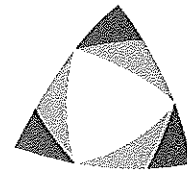


Nº 6518



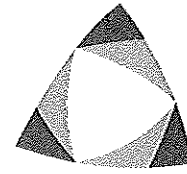
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

SESIÓN ORDINARIA CINCUENTA Y NUEVE

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del trece de octubre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-059-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 056-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - a. Sesión ordinaria 047-2010 del 01 de septiembre de 2010.



acta 47-2010-22.doc

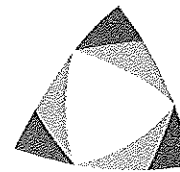
- b. Sesión extraordinaria 048-2010 del 02 de septiembre de 2010.



048-2010.docx

3. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

SUTEL-OT-137-2010	Julio Martín Fernández Hernández	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL-OT-066-2010	Cable Arenal de Lago, S.A.	Telefonía IP, acceso a internet y televisión por suscripción	Natalia Ramírez Alfaro

4. Apertura del procedimiento.

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	RESPONSABLE
SUTEL AU-244-2010	Cyber Colón	Natalia Ramírez Alfaro

5. Archivo de Queja:

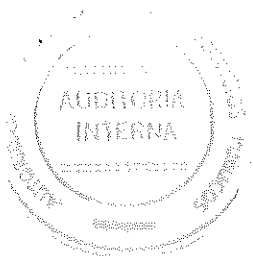
EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL AU-115-2010	TECMANT, S.A.	Arreglo conciliatorio	Natalia Brenes Akerman

6. Confidencialidad.

EXPEDIENTE NO.	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-031-2010	CETCA	1. Información técnica y contable	Natalia Alfaro

7. Informe sobre la denuncia anónima remitida por la Junta Directiva de ARESEP

*Jorge Brealey Zamora



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010



Informe sobre
denuncia cPte Consejo

8. **Uso compartido entre Femarroca y JASEC.**
*Jorge Brealey Zamora
9. **Criterio referente a la vigencia del Reglamento de Cooperación Paralela**
*Jorge Brealey Zamora



1737-SUTEL-2010
Criterio vigencia regle

10. **Uso de suelo Municipalidad de San Jose**
*Jorge Brealey Zamora
11. **Varios**

ARTÍCULO 2

a. **SESIÓN ORDINARIA 047-2010 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 047-2010, celebrada el 01 de septiembre del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 047-2010, celebrada el 01 de septiembre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-059-2010

Aprobar el acta 047-2010, celebrada el de 01 de septiembre de 2010.

b. **SESIÓN ORDINARIA 048-2010 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 048-2010, celebrada el 02 de septiembre del 2010.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

En discusión el acta de la sesión ordinaria 048-2010, celebrada el 02 de septiembre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-059-2010

Aprobar el acta 048-2010, celebrada el de 02 de septiembre de 2010.

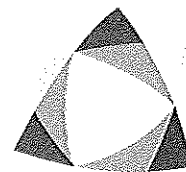
ARTÍCULO 3
OTORGAR AUTORIZACIÓN
1. Julio Martín Fernández Hernández.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Julio Martín Fernández Hernández, para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 004-059-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 13 de setiembre 2010, **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificación número **1-1149-0180**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 21 de setiembre 2010 mediante oficio número 1728-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 4 de octubre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de setiembre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.
- V. Que mediante oficio número 1877-SUTEL-2010 de fecha 11 de octubre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** para



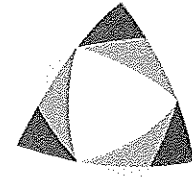
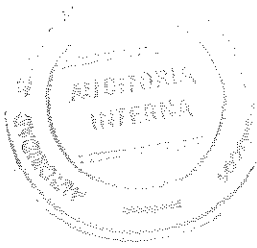
13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de

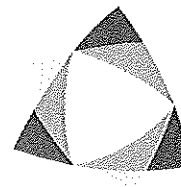


13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora,



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

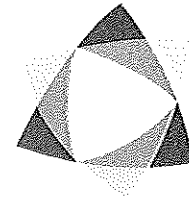
**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I.** Otorgar Autorización a **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificación número **1-1149-0180** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a.** Acceso a Internet.
- II.** Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III.** Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 25 metros suroeste del Bar El Nido, Dulce Nombre de Jesús, Vásquez de Coronado, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

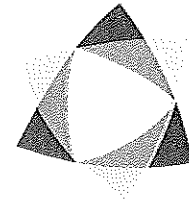
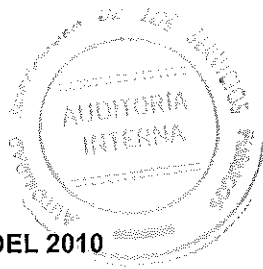
SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de noviembre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **JULIO MARTÍN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificación número **1-1149-0180**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

NOTIFIQUESE.

2. Cable Arenal de Lago, S.A., Telefonía IP, acceso a internet y televisión por suscripción.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Cable Arenal de Lago, S.A. para acceso a internet y televisión por suscripción.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

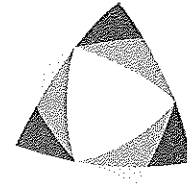
ACUERDO 005-059-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 07 de mayo del 2010, el señor Edgar Salgado Morúa en su condición de Apoderado Generalísimo de **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A** cédula jurídica 3-101-353932 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de televisión por suscripción, acceso a Internet y telefonía IP. (folios 01 al 42)
- II. Que mediante oficio 1588-SUTEL-2010 del 06 de setiembre del 2010 este órgano regulador admitió la solicitud de autorización presentada, sin embargo, indicó que para proceder con la publicación de los edictos de ley debía resolverse la solicitud de confidencialidad. (folio 55)
- III. Que en fecha 07 de setiembre del 2010, la empresa solicitante remite a la SUTEL desistimiento de la solicitud de confidencialidad y solicita que se proceda con la emisión de los edictos de ley. (folio 53)
- IV. Que en fecha 09 y 14 de setiembre del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 59 y 60).
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A**
- VI. Que mediante oficio 1860-SUTEL-2010 del 01 de octubre del 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 62 a 64)

CONSIDERANDO

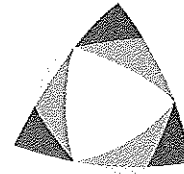
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones."*

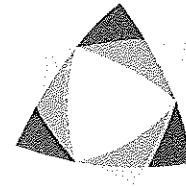


13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

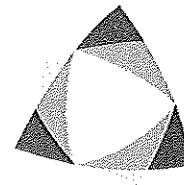
- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A** cédula jurídica 3-101-353932, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Televisión por suscripción
 - ii. Acceso a Internet
 - iii. Telefonía IP



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

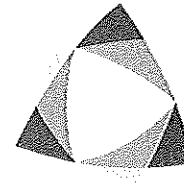
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en el cantón de Tilarán, provincia de Guanacaste.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se le indica a la empresa autorizada que si requiere brindar sus servicios en zonas distintas a las indicadas en la concesión deberá solicitar la readecuación de su título habilitante ante la Rectoría de Telecomunicaciones del Poder Ejecutivo, para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A**, estará obligada a:

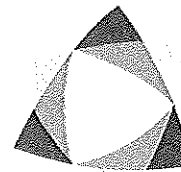
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

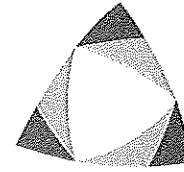
QUINTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes de noviembre de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGOS.A** cédula jurídica 3-101-353932 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

1. CYBER COLÓN.

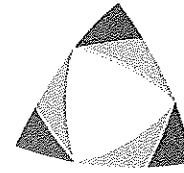
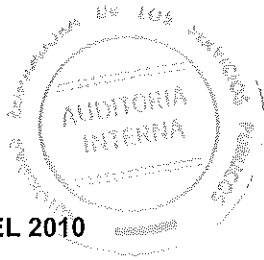
De inmediato, el señor George Miley Rojas, procedió a someter a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura de procedimiento solicitado por el señor Hubert Hidalgo Somarribas, propietario del café internet Cyber Colón, contra la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. (Cabletica, S.A.) y Radiográfica Costarricense (RACSA), por supuestos problemas de calidad en el servicio de internet.

Luego de la explicación suministrada por el señor Jorge Salas Santana, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-059-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-019-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Hubert Hidalgo Somarribas, propietario del café internet Cyber Colón, contra Televisora de Costa Rica, S.A. (Cabletica, S.A.) y Radiográfica Costarricense (RACSA), por supuestos problemas de calidad en el servicio de internet.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad 1-1153-0420 y Pedro Arce Villalobos, cédula de identidad 5-321-778, Mercedes Valle Pacheco, cédula de identidad 1-726-084, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Hubert Hidalgo Somarribas, contra Televisora de Costa Rica, S.A. (Cabletica, S.A.) y Radiográfica Costarricense (RACSA), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-019-2010.

ACUERDO FIRME.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

**ARTÍCULO 5
ARCHIVO DE QUEJA**

1. TECMANT, S.A.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de TECMANT, S.A., para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por cobro indebido de un servicio de Internet cuyo modem había sido devuelto al operador.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes Akerman los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 007-059-2010

RESULTANDO:

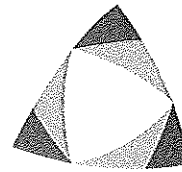
- I. Que la empresa **TECMANT, S.A.** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por un supuesto cobro indebido de un servicio de Internet cuyo modem había sido devuelto al operador.
- II. Que mediante Acuerdo número 015-040-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 040 celebrada el día 4 de agosto del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **ICE** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por la empresa **TECMANT, S.A.**; y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **ROBERTO ALFARO TORIBIO** como órgano director para tramitar, conjunta o individualmente, el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que mediante oficio 1864-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que la empresa **TECMANT, S.A.** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1864-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- I. Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por la empresa **TECMANT, S.A.** al reintegrarle la suma de **¢9.958,38** correspondientes a cinco días de facturación transcurridos desde el momento de solicitud de retiro del servicio.*



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- II. *Que según consta en la constancia de llamada telefónica de las 14:10 horas del 7 de octubre del 2010, la suscrita verificó que la empresa TECMANT, S.A. se encontraba conforme con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.*
- III. *Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.*
- IV. *Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".*
- V. *Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-115-2010.*

(...)"

- II. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por la empresa **TECMANT, S.A.**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

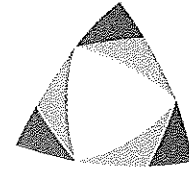
Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la empresa **TECMANT, S.A.**
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-115-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el

Nº 6538



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

**ARTÍCULO 6
CONFIDENCIALIDAD.**

1. CETCA

Seguidamente el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de confidencialidad de CETCA.

Luego de la explicación brindada por la señora Natalia Ramírez Alfaro los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 008-059-2010

Se conoce y rechaza la solicitud de confidencialidad de CETCA.

**ARTÍCULO 7
INFORME SOBRE LA DENUNCIA ANÓNIMA REMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE ARESEP**

Se retira del salón de sesiones el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo en razón de que el asunto que se conocerá a continuación es una denuncia contra su persona.

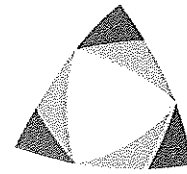
Asume la presidencia la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidenta de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora Marylena Méndez Jiménez cede la palabra al señor Jorge Brealey Zamora, quien procede a brindar una explicación del tema relacionado con la denuncia anónima remitida por la Junta Directiva de ARESEP.

Sobre el particular brinda el siguiente informe:

**Informe sobre la denuncia interpuesta contra el Presidente del Consejo de la SUTEL.
Remitido por la Junta Directiva de la ARESEP**

En atención a lo solicitado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, "SUTEL"), mediante el artículo 17 del acta respectiva y el acuerdo 018-056-2010 de la sesión ordinaria 056-2010, celebrada el 6 de octubre de 2010, para realizar un informe sobre la denuncia remitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, "ARESEP"), que es una denuncia contra el Presidente del Consejo interpuesta ante la Procuraduría de la Ética Pública; procedo a indicar lo siguiente:



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

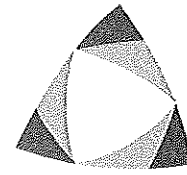
ANTECEDENTES:**(1) De la Denuncia interpuesta:**

- I. En fecha 30 de abril de 2010, la Procuraduría General de la República recibió una denuncia anónima contra el Presidente del Consejo de la SUTEL, por hechos que supuestamente motivarían un supuesto de impedimento o excusa, por lo que habría incurrido en una causal de cese de su cargo (Hecho noveno de la denuncia).
- II. Por su importancia, es necesario transcribir el hecho denunciado, que a criterio de los denunciados corresponde a un supuesto de excusa o impedimento:

"Por tanto según el artículo 65 de la Ley 8660 y, al menos, los artículos 49 y 53 del Código Procesal Civil la concesión del título habilitante SUTEL-TH-026 a EQUANT, firmada por George Miley es causal de cese de su cargo.
- III. En fecha 13 de mayo de 2010, la Dirección Jurídica de Asesoría Jurídica de la ARESEP recibió de la señora Marta Ocon Carvajal, un escrito por el cual hizo de conocimiento a esa Dirección la denuncia presentada ante la Procuraduría y solicitó su investigación y aclaración en cuanto a las actuaciones del señor Miley en relación con los hechos denunciados.
- IV. En fecha 14 de mayo de 2010, esa Dirección Jurídica, mediante el oficio N° 415-DGJR-2010, remitió la denuncia y la solicitud de investigación al Gerente General de la ARESEP.
- V. En fecha 26 de mayo de 2010, la Gerencia General de la ARESEP envió la denuncia y los mencionados escritos y oficios a la Junta Directiva de la ARESEP para que resuelva lo que en derecho sea procedente.
- VI. En fecha 20 de setiembre de 2010, mediante el oficio 388-SJD-2010, la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP, comunicó al Consejo de la SUTEL el acuerdo 003-032-2010, artículo 3, inciso a), de la sesión ordinaria 032-2010, celebrada el 8 de setiembre de 2010, mediante el cual remitió dicha denuncia para lo que corresponda y que el Consejo informe a ese órgano colegiado el trámite seguido.

(2) Del procedimiento y el acto administrativo de autorización –como título habilitante- de la empresa Soci t  Internationale de T l communications A ronautques, SITA, tramitado bajo el expediente administrativo OT-42-2009.

- I. En fecha 25 de febrero de 2009, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo tomado en la sesi n ordinaria n mero 007-2009, acord  delegar en las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Natalia Ram rez Alfaro, la revisi n y admisi n de las solicitudes de autorizaci n presentadas por cualquier interesado.
- II. En fecha 28 de abril de 2009, la compa a Soci t  Internationale de T l communications A ronautques, SITA, (en adelante, "SITA"), present  a la SUTEL una solicitud de "autorizaci n" conforme con el art culo 23 de la Ley 8642, para operar una red de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al p blico.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

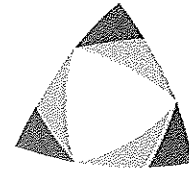
SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- III. En fecha 4 de mayo de 2009, mediante el oficio 199-SUTEL-2009, las funcionarias de esta Superintendencia, Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, previenen a SITA para presentar y aclarar algunos aspectos de su solicitud y aportar otra información adicional.
- IV. En fecha 6 de mayo de 2009, mediante la resolución RCS-045-2009 del Consejo de la SUTEL, se declara confidencial cierta información presentada por SITA, de conformidad con el derecho de todo solicitante a solicitar confidencial cierta información presentada. Esta resolución del Consejo la suscribieron dos miembros propietarios y un suplente, y ninguno fue el señor George Miley Rojas.
- V. En fecha 13 de mayo de 2009, la empresa SITA presentó la información prevenida para así completar su solicitud, por lo que las mencionadas funcionarias Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, mediante el oficio 307-SUTEL-2009, comunicaron a la empresa SITA la admisibilidad de su solicitud, y se ordenó la publicación respectiva con referencia al expediente OT-42-SUTEL-2009.
- VI. En fecha 24 de junio de 2009, la empresa SITA presentó una aclaración en relación con el edicto de publicación que le fuera comunicado en el oficio 307-SUTEL-2009, antes citado; en consecuencia, las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, mediante el oficio 612-SUTEL-2009, corrigieron y modificaron el edicto de ley para su respectiva publicación. El edicto de ley es suscrito por la Vice-presidenta del Consejo de la SUTEL, la señora Maryleana Méndez Jiménez.
- VII. En fecha 18 de agosto de 2009, los funcionarios, Natalia Ramírez Alfaro, abogada, y Rodolfo Rodríguez Salazar, economista, elaboraron un informe y recomendaron al Consejo el otorgamiento de la respectiva "autorización" a la empresa SociÉTé Internationale de Télécommunications Aéronautiques, SITA.
- VIII. En fecha 6 de mayo de 2009, el Consejo de la SUTEL, integrado por Maryleana Méndez Jiménez, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Walther Herrera Cantillano tomaron el acuerdo 008-018-2009 de la sesión 018-2009, el cual es sobre la declaratoria de confidencialidad de la información aportada por SITA. En el artículo 07 del acta respectiva y de los temas conocidos, el cual originó el mencionado acuerdo, el señor George Miley Rojas se abstuvo de conocer el respectivo tema tal y como se deriva de la siguiente transcripción de dicha acta:

"El señor George Miley Rojas señala que tiene impedimento para conocer este tema, por la relación laboral anterior que mantuvo con la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES (SITA); lo anterior, de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Civil en el artículo 49, por lo que se retira del salón de sesiones. En su lugar asume la presidencia la señora Maryleana Méndez Jiménez; y el señor Walther Herrera Cantillo se posesiona como miembro propietario del Consejo."

- IX. En fecha 20 de agosto de 2009, el Consejo de la SUTEL, integrado por Maryleana Méndez Jiménez, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Walther Herrera Cantillano tomaron el acuerdo 010-037-2009 de la sesión 037-2009, el cual es sobre la otorga la autorización a la compañía SITA para operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en los términos solicitados. En el artículo 04 inciso 5) del acta respectiva y de los temas conocidos, el cual originó el mencionado acuerdo, el señor George Miley Rojas se abstuvo de conocer el respectivo tema tal y como se deriva de la siguiente transcripción de dicha acta:

"De conformidad con el artículo 53, inciso 3, establecido en el Código Procesal Civil, el señor George Miley Rojas, se excusa de participar en la discusión de este"



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

asunto, lo anterior en virtud de que el señor Miley Rojas, en sus actividades particulares de previo a ser nombrado como Miembro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sostuvo relaciones comerciales con la firma Sociéte Internationales de Télécommunications Aéronautiques, (SITA).

Asume la Presidencia la señora Maryleana Méndez Jiménez, y el señor Walther Herrera como miembro propietario.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de autorización para brindar servicios de transferencia de datos, acceso a internet y telefonía IP, presentada por la empresa Sociéte Internationales de Télécommunications Aéronautiques."

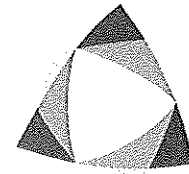
- X. En fecha 04 de septiembre de 2009, se comunicó la resolución RCS-224-2009 del Consejo de la SUTEL, acordada mediante el acuerdo citado número 010-037-2009 de la sesión 037-2009 del Consejo. Esta resolución fue suscrita por Maryleana Méndez Jiménez, como Presidente, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, y Walther Herrera Cantillano.
- XI. Por su importancia, es necesario destacar que en la resolución RCS-224-2009 se dispone que la SUTEL deberá emitir un documento, cual es el *certificado* en el cual se hace constar el hecho de que mediante la resolución y acuerdo del Consejo respectivos se otorgó a la empresa SITA, el título habilitante correspondiente, es decir la autorización. Este certificado o documento fue suscrito por el Presidente de la SUTEL, el señor George Miley Rojas.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos,

ANALISIS DE FONDO

(1) Sobre los títulos habilitantes en la regulación de telecomunicaciones

- I. Los títulos habilitantes se refieren al acto administrativo mediante el cual se habilita a un sujeto para hacer uso del espectro radioeléctrico o para la realización de una actividad consistente en la operación de redes de telecomunicaciones y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- II. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece el régimen de títulos habilitantes a partir del Capítulo III del Título I. Estas disposiciones señalan que los títulos habilitantes son: la concesión, la autorización y el permiso.
- III. Debe entenderse que el título habilitante es una denominación genérica que no debe reducirse a un título como único documento como si se tratase de un título valor. En materia del derecho comercial, los títulos valores representan una especie particular de bienes muebles, caracterizados entre otros aspectos por la incorporación de ciertos derechos en un título, en un documento, que permite entre otras funciones una mayor y más fácil circulación.
- IV. En síntesis, el término "título" en el concepto de título habilitante no hace referencia a un documento que incorpore derechos como en el caso de los títulos valores. El título habilitante es sencillamente el acto o la forma en que el Estado otorga un derecho o permite la realización de una actividad o el ejercicio de un derecho a través de un acto previo de habilitación. La ley habilita al Estado otorgar el uso del espectro a un sujeto, así como la comprobación de unos requisitos que se consideran necesarios para que un particular ejerza un derecho o la actividad de operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se requiere en



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

ambos casos de una manifestación de voluntad de la Administración Pública respectiva, manifestación que se materializa en un acto administrativo determinado y fijado por el ordenamiento jurídico. En el caso del espectro y los servicios de radiotelecomunicaciones, se trata de la concesión (adjudicación y contrato). En el caso de la operación de redes y prestación de servicios que no requieren el espectro, se denomina autorización. Y para ciertos casos de uso del espectro que no es un uso comercial, entonces se llama a ese acto habilitante, un permiso. Para este caso no interesa el título habilitante de autorización, establecido en el artículo 23 de la Ley 8642.

(2) Sobre el título habilitante "Autorización".

I. El artículo 23 de la Ley 8642 indica:

"Artículo 23.- Autorizaciones

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

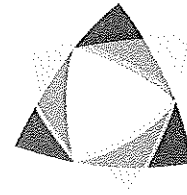
a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

La autorización será otorgada por la Sutel previa solicitud del interesado; un extracto de esa solicitud deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles, contado desde la última publicación, la Sutel deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo máximo de dos meses, para ello deberá tener en consideración los principios de transparencia y no discriminación. En la resolución correspondiente, la Sutel fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Mediante resolución razonada, la Sutel podrá denegar la autorización solicitada cuando se determine que esta no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones."

II. Como todo acto administrativo, como actuación formal de la Administración, requiere de un procedimiento administrativo. Este procedimiento ha sido establecido en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Consejo de la SUTEL delegó en dos funcionarias de la SUTEL la verificación y admisibilidad de las solicitudes de autorización que realizara cualquier interesado. Todo procedimiento administrativo tiene un objeto y finalidad, que en este caso se trata del "otorgamiento de la autorización" y que se cumplan los fines para los cuales se ha establecido en la Ley la autorización. Este procedimiento requiere de la comprobación de ciertas condiciones para lo cual debe aportarse y obtenerse la prueba o evidencia necesaria y requerida por la SUTEL. Analizada esta prueba por los funcionarios auxiliares técnicos y jurídicos correspondientes, elevan al Consejo el conocimiento de sus resultados, estudios y recomendaciones. El Consejo como órgano competente y decisor tomar el acuerdo que corresponda, luego de analizar la documentación presentada, el informe y las recomendaciones. Todo es discutido en una sesión del Consejo y se adopta un acuerdo (forma de manifestación de los órganos colegiados), mediante el cual se adopta una resolución que considere los motivos de hecho, de derecho, la fundamentación, así como, la justificación y motivación de la decisión, y concretamente, la decisión que viene a ser el rechazo de la gestión o el otorgamiento de la autorización.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

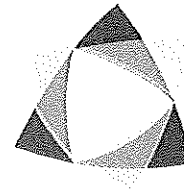
SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

- III. En este sentido el acto de autorización es el acuerdo del Consejo de la SUTEL tomado en una sesión convocada al efecto. Este es el verdadero y único *título habilitante* de autorización que otorgó la SUTEL en el caso de la compañía SITA. La resolución es el contenido del acuerdo, mediante el cual, luego de conocer el expediente administrativo, el informe respectivo, y haber discutido el asunto, se redacta una resolución como una forma de emitir el acto de autorización, por su estructura: antecedentes, hechos (presupuestos de hecho), considerandos (motivos de derecho y motivación), y la parte dispositiva o resolutive. Este acto administrativo es comunicado al solicitante mediante la notificación, pero realmente surte efectos desde el momento de su adopción toda vez que otorga derechos al administrado.
- IV. En este acto administrativo (acuerdo del Consejo que contiene la resolución que resuelve la solicitud de autorización) se indica que se emitirá un certificado del título habilitante. Este documento es una "cartón" en el cual consta la información mínima para identificar al operador o proveedor y que contiene los datos del acto de autorización, cual es el acuerdo del Consejo y el expediente administrativo respectivo; así como, otra información mínima esencial que se desprende o resume la resolución del acuerdo del Consejo que autorizó a la empresa SITA. Este documento se emite para una fácil exposición o identificación del administrado para demostrar la existencia de la autorización. Pero este documento es el resultado de la función certificadora de la SUTEL.

(3) Sobre la actividad certificadora de la SUTEL

- I. Como ha quedado expuesto en el punto anterior, el documento firmado por George Miley y que aducen los denunciantes como el hecho de su falta, no es más que un certificado en el cual se hace constar como un hecho la existencia del acto o resolución respectiva de autorización de SITA.
- II. El acto administrativo que corresponde al título habilitante de autorización del artículo 23 de la Ley 8642, es el acuerdo del Consejo que contiene la resolución que terminó el trámite de autorización solicitado por SITA y que resolvió su solicitud positivamente, otorgándose la autorización respectiva. En este acto, como se desprende de las "Actas" del Consejo, respectivas, el señor George Miley Rojas, se abstuvo de conocer los asuntos sometidos al Consejo sobre este procedimiento y resolución final de autorización, por existir potencialmente una causal de impedimento o excusa; lo cual fue en el acto valorado por los otros miembros presentes, en incluso se llamó al miembro suplente para tomar el acuerdo respectivo, sin la participación y presencia del señor George Miley Rojas.
- III. Posteriormente, el señor George Miley Rojas, como Presidente en ejercicio y en cumplimiento de un acto tomado por el Consejo, se limitó a ejecutar dicho acto, en una función certificadora, carente de valoración o juicio alguno, pues se limita a hacer constatar un hecho o un acto existente como fue el acto de autorización emitido por el Consejo y la debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. En síntesis, el acto de certificación tiene como contenido una declaración de conocimiento con la finalidad de asegurar la verdad de lo contenido en él, y que la Administración Pública conoce. Por su naturaleza y contenido es materialmente imposible que pueda razonablemente existir un motivo de impedimento o excusa, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y el Código Procesal Civil.

(4) Sobre los impedimentos, abstención, y el cese del cargo como sanción.



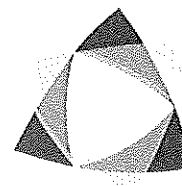
13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- I. El artículo 65 de la Ley 7593, adicionada por la Ley 8642, establece que los miembros del Consejo de la SUTEL sólo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de varias causales, entre ellas, quien haya participado en alguna decisión para la cual haya tenido motivo de excusa o impedimento. Valga resaltar que en el acto de certificación no hay ninguna decisión o al menos ninguna que involucre valoración intelectual que se vea sometida o sujeta a motivos externos al acto en concreto. Se trata de una declaración de algo que ya existe y nada más, no hay más decisión que rubricar la información que despega un sistema sobre un papel, para revestirlo de autenticidad pública.
- II. El artículo 67 de la Ley 7593, adicionada por la Ley 8642, dispone los motivos de impedimento, excusa y recusación, específicos para el caso de los miembros del Consejo de la SUTEL, remitiéndose a los motivos del capítulo V del título I del Código Procesal Civil.
- III. En caso de estar en presencia de un motivos de impedimento o excusa y por tratarse de un órgano colegiado, el miembro debe seguir el procedimiento descrito en el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, todo lo cual se produce en la misma sesión. Esto es precisamente lo que sucedió en el acuerdo 008-018-2009 de la sesión 018-2009 y el acuerdo 010-037-2009 de la sesión 037-2009, en los que se conoció por parte del Consejo, la confidencialidad y la resolución de autorización de SITA, respectivamente.

CONCLUSIONES

- (1) La denuncia anónima incurre en un error, cual es, calificar al certificado de la autorización o del título habilitante, como el acto administrativo que otorgó la autorización a la empresa SITA para operar y prestar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, en los términos solicitados y autorizados.
- (2) En las actuaciones, actos y cualquier conducta relacionadas con el procedimiento administrativo, la resolución o acto final de autorización, y en el manejo del expediente, respecto de la autorización de SITA, el señor George Miley Rojas nunca participó.
- (3) El acto administrativo como título habilitante que solicitó la compañía SITA para su operación en Costa Rica es el acuerdo del Consejo de la SUTEL que contiene y acuerda una resolución que resuelve la gestión presentada por SITA y otorgó la habilitación o autorización respectiva.
- (4) En este acto de autorización, según se desprende de las actas del Consejo de la SUTEL, el señor Miley no participó de las discusiones y de la votación y adopción de los acuerdos el acuerdo 008-018-2009 de la sesión 018-2009 y 010-037-2009 de la sesión 037-2009 que adoptaron la confidencialidad y la resolución de autorización, respectivamente; que éste último sobretodo, es el acto administrativo de autorización y por ente el título habilitante.
- (5) Que en cumplimiento y ejecución de ese acto (acuerdo) de aprobación emitido por el Consejo, el señor Presidente en ejercicio de sus funciones de organización y funcionamiento de la SUTEL, ejerce la competencia certificadora de la SUTEL, para hacer constar en un acto meramente de contenido de declaración de la certeza de un acto (el de la aprobación de SITA) inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- (6) En síntesis, el señor George Miley Rojas, no ha participado en ninguna actuación, acto o conducta en la que se verifique algún motivo de impedimento o excusa, y por tanto, tampoco existe un solo hecho que justifique el cese de ese servidor; todo de conformidad con los artículos 65 y 67 de la



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

Ley 7593, artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, y de los artículos 49 y 53 del Código Procesal Civil, así como los antecedentes de hecho denunciados y referidos en este informe.

RECOMENDACIÓN:

- (a) Comunicar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que el Consejo en virtud de este informe, no encuentra motivo o razón alguna para que se tenga al señor George Miley Rojas como presunto infractor del ordenamiento jurídico y en concreto algún motivo de impedimento o excusa, que amerite si quiera la investigación o el cese de dicha persona en su cargo como miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luego de conocido el informe suministrado por el señor Jorge Brealey Zamora, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-059-2010

Dar por conocido el informe del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo con respecto a la denuncia anónima remitida por la Junta Directiva de ARESEP y trasladarlo a la Procuraduría General de la República para que sea incluido en el expediente.

Ingresa nuevamente al salón de sesiones el señor George Miley Rojas y asume la presidencia del Consejo.

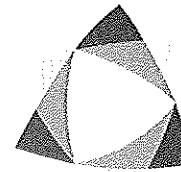
ARTÍCULO 8**PROPUESTA DE ACUERDO PARA RESOLVER PROBLEMAS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE SERVICIOS FEMARROCA T.V. SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (JASEC).**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de acuerdo para resolver los problemas de uso compartido de la infraestructura entre Femarroca T.V. Sociedad Anónima y la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (Jasec).

Luego de que Jorge Brealey Zamora brindara una explicación sobre el particular y contestara algunas preguntas que le fueron planteadas por los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-059-2010**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 24 de junio de 2010, la compañía SERVICIOS FEMARROCA T.V. SOCIEDAD ANÓNIMA, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-335 938, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y los artículos 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y en relación con las negociaciones para el uso compartido de postes propiedad de la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (JASEC).
- II. Que las citadas empresas se encuentran debidamente autorizadas por la SUTEL para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

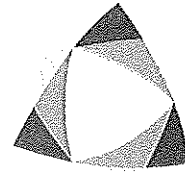
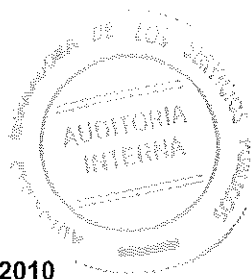
- III. Que la solicitante ha realizado múltiples trámites administrativos y las gestiones necesarias ante la JASEC para poder hacer uso compartido de la postería, que resultan indispensables y necesarios para poder hacer el tiraje de la fibra óptica aérea y poder suplir los servicios a los clientes de su representada.
- IV. Que además entre ambas empresas existe un contrato suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, para lo cual las partes han venido negociando su prórroga o renovación y adecuación al nuevo marco jurídico.
- V. Que la compañía solicitante solicitó la intervención de SUTEL a efectos de garantizar la efectiva aplicación y acceso inmediato a los recursos escasos que administra la JASEC.
- VI. Que asimismo solicitó la aplicación de medidas cautelares para que: (i) se ordene a la JASEC permitir el acceso y uso compartido a los postes objeto del contrato y que se encuentra en negociación, y (ii) se ordene a la JASEC abstenerse de realizar cualquier acción que impida o limite a la solicitante a brindar el servicio autorizado.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

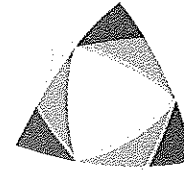
- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº8642 define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº7593, establece de **interés público** el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de **cualquiera de sus elementos**.
- III. Que el inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº7593, establece que, *"[L]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

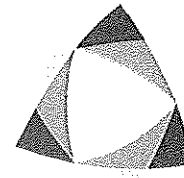
- V. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *“procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones.”*
- VI. Que la Ley 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VII. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo de dicho capítulo es *“garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”*
- VIII. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece como una de la obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- IX. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 ídem establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *“velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.”*
- X. Que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XI. Que la infraestructura de postes, ductos y otras instalaciones mediante la cual la Compañía Nacional de Fuerza y Luz suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.
- XII. Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz es parte del grupo económico denominado Grupo ICE en el cual se encuentran operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- XIII. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- XIV. Que el sometimiento de estas instalaciones esenciales de y redes de otros servicios y terceros en la prestación de servicios de telecomunicaciones se funda en el carácter de interés público de los servicios de las telecomunicaciones que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención del Estado en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XV. Que adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además reviste consideraciones de tipo ambiental.
- XVI. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, la CNFL se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- XVII. Que es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y **no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable**. Es evidente que puede haber **razones fundadas** para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso o, la necesidad que tiene todo titular de la instalación que haya hecho inversiones destinadas a la introducción de un nuevo producto de servicio de disponer del tiempo y la oportunidad para utilizar dicha instalación con el fin de poder colocar ese nuevo producto o servicio en el mercado. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.
- XVIII. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de costos eficientes. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades de un interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la Ley 8642 y la Ley 7593, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIX. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

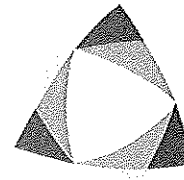
Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- XX.** Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XXI.** Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XXII.** Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- XXIII.** Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXIV.** Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

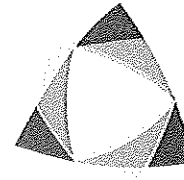


13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- XXV.** Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXVI.** Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista **negativa de un operador** de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las **actuaciones estrictamente necesarias** para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.
- XXVII.** Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.
- XXVIII.** Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención **deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición** e indicar claramente los **hechos y puntos controvertidos**.
- XXIX.** Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

" que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

XXX. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: PROMOCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS MEDIANTE LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

- I. Que en aplicación de las disposiciones sobre solución alterna de conflictos, de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y el Código Procesal Contencioso Administrativo y Código Procesal Civil, es oportuno y conveniente ofrecer en esta sede administrativa un espacio a las partes para conciliar sus intereses y pretensiones, o cualquier disputa que les haya impedido alcanzar los acuerdos respectivos para el uso compartido o conjunto de los postes en cuestión.
- II. Que de no existir ningún resultado fructífero de conciliación entre las partes, deberá procederse con la apertura del procedimiento de intervención, según corresponda.
- III. Que una reunión previa a la intervención formal de la SUTEL podrá ser de utilidad para recoger información y la ayudar a las partes a presentar a la SUTEL los datos y la posición de cada uno, a efectos de que esta Superintendencia pueda realizar una intervención más eficiente y efectiva.

POR TANTO:

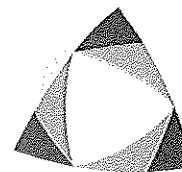
De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a los operadores, SERVICIOS FEMARROCA T.V. S.A., y la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (JASEC), a una reunión para promover una solución conciliatoria de sus diferencias en torno al uso compartido de la postera, así como, obtener y aclarar cualquier aspecto sobre la materia del conflicto y la presentación de la información que se solicitaría en caso de la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones. La reunión se celebrará en próximo jueves 21 de octubre, a las 14:00 horas, en las instalaciones de esta Superintendencia, en el edificio de la ARESEP, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.-

COMUNÍQUESE.-



13 DE OCTUBRE DEL 2010

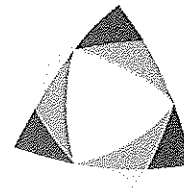
SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

ARTÍCULO 9**CRITERIO REFERENTE A LA VIGENCIA DEL "REGLAMENTO DE COOPERACIÓN PARALELA".**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, una propuesta del criterio del Asesor Legal del Consejo, referente a la vigencia del "Reglamento de cooperación paralela".

RESULTANDO:**ACUERDO 011-059-2010**

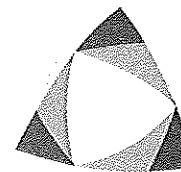
- I. Que El proyecto denominado "Centro Corporativo El Cedral" consiste en el aprovisionamiento de servicios de telecomunicaciones a tres edificios de clase A de cinco pisos de oficinas, enfocado a empresas de alto perfil empresarial, mediante la modalidad de cooperación paralela, a través del reconocimiento de la inversión, según lo señalado por el ICE. El proyecto se desarrollará en tres etapas.
- II. Que en el año 2008 inició la construcción del edificio B del complejo, el cual está alquilado en su totalidad a Banco Promérica. Los requerimientos del Banco con respecto a telecomunicaciones que fueron solicitados son los siguientes:
 - a. 6M Tecnología E1 para telefonía.
 - b. 6M Tecnología E1 hacia Internet.
 - c. 12M Tecnología RAI hacia Internet.
 - d. 12M Tecnología RAI (VPNs) hacia sucursales.
 - e. 20M Tecnología E1 hacia sucursales.
 - f. 50 líneas análogas
 - g. Redundancia en los servicios descritos anteriormente.
- III. Que a inicios del año 2009 se supone quedó terminado el edificio A, para lo cual se había solicitado los siguientes requerimientos:
 - h. 100 pares en cobre.
 - i. 1 cable de fibra de 24 hilos.
- IV. Que a principios del año 2010 se entiende que el edificio C quedaría terminado, para el cual se había solicitado los siguientes requerimientos:
 - j. 100 pares en cobre.
 - k. 1 cable de fibra de 24 hilos.
- V. Que los servicios de telecomunicaciones han sido puestos operación desde el año 2009, luego de un proceso de diseño y compra de los equipos necesarios para brindar el servicio, y es sometido hasta esta fecha al reconocimiento de la inversión, según lo señalado por el ICE.
- VI. Que la infraestructura necesaria para brindar los servicios de Telecomunicaciones en el citado proyecto, según se detalla en el oficio 0012-039-2010, se resume a continuación:
 - l. 6M Tecnología E1 para telefonía.
 - m. 6M Tecnología E1 hacia Internet.
 - n. 12M Tecnología RAI hacia Internet.
 - o. 12M Tecnología RAI (VPNs) hacia sucursales.
 - p. 20M Tecnología E1 hacia sucursales.
 - q. 50 líneas análogas



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

- r. Redundancia en los servicios descritos anteriormente.
 - s. 200 pares en cobre.
 - t. 2 cable de fibra de 24 hilos.
 - u. Equipo de comunicaciones BroadAccess IMAP (Plataforma de Acceso Multiservicio Integrada, fabricado por Teledata Networks Ltd., de Israel que cumple con las especificaciones técnicas del ICE, detallado así:
 - i. Sistema BA 1000 básico
 - ii. Elementos de redundancia del sistema
 - iii. Segunda repisa y accesorios para la RU (crecimiento SLA)
 - iv. Repuestos
 - v. Sistema de instalación a nivel interno, energía MDF y protocolos
 - vi. Herramienta Krone
 - vii. Entrenamiento
- VII. Que el ICE, mediante el oficio 0012-039-2010 solicitó a esta Superintendencia de Telecomunicaciones que se califique de interés público a dicho proyecto, y se apruebe los montos estimados y las condiciones del reconocimiento de la inversión, de conformidad con la modalidad de reconocimiento de la inversión sujeta al Reglamento de Cooperación Paralela.
- VIII. Que el Reglamento de Cooperación Paralela entre el ICE y sus Clientes entró a regir el 19 de febrero de 1997, mediante la resolución RJD-004-96 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, "ARESEP"), publicada en el Diario Oficial, La Gaceta N° 35 de esa misma fecha.
- IX. Que a raíz de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el 30 de junio de 2008, que liberalizó el mercado de las telecomunicaciones y que promueve la competencia de las redes y los servicios de telecomunicaciones, es necesario cuestionar la vigencia de la normativa del régimen anterior, tal y como lo indica el párrafo 2° del transitorio I de esa Ley.
- X. Que asimismo, en el mismo año 2008 entró a regir la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, entre ellas el ICE y la creación de un órgano regulador denominado la Superintendencia de Telecomunicaciones, adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- XI. Que revisada la solicitud (oficio 0012-039-2010) que presentó el ICE para la aplicación del citado Reglamento de cooperación paralela, preliminarmente se estudiaron los antecedentes históricos y las actas de la Junta Directiva de la ARESEP para desentrañar el objeto y la finalidad de este reglamento y la participación del Servicio Nacional de Electricidad (SNE) y posteriormente de la ARESEP en ese entonces. Como se observará más adelante, la necesidad de la regulación del inciso c) del artículo 19 era un aspecto vinculado a la contratación administrativa más que a un aspecto de la regulación de un servicio público de telecomunicaciones.
- XII. Que el Consejo se planteó la cuestión sobre la vigencia de este Reglamento de cooperación paralela, sobretudo el particular del inciso c) del artículo 19, de conformidad con el transitorio I de la Ley 8642, el cual establece que *"se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto por esta Ley."*



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

XIII. Que en virtud de lo anterior el Consejo solicitó a su asesoría jurídica un informe sobre la vigencia de ese artículo 19, sobretodo la competencia y funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto la modalidad de reconocimiento de inversión.

XIV. Que en fecha 21 de setiembre de 2010, mediante el oficio 1737-SUTEL-2010, el Lic. Jorge Brealey Zamora, rindió su criterio, en el cual señala:

"CONCLUSIONES

(7) *Con base en los antecedentes expuestos y fundamentos jurídicos se concluye que en la actualidad el Reglamento de cooperación paralela entre el ICE y sus clientes, no puede ser de aplicación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL no tiene atribuida ninguna competencia o una función asignada para fiscalizar las decisiones del ICE relacionadas con su contratación.*

(8) *La determinación de la satisfacción del interés público y la acreditación del interés manifiesto de colaboración con el ICE, en los casos de cooperación paralela u otros semejantes, corresponde exclusivamente al ICE.*

(9) *En relación con la fijación tarifaria o de precios, las condiciones de prestación de servicio, de calidad de redes, y protección de los derechos al usuario, la SUTEL es ampliamente competente, pero en virtud de otra normativa vigente, más acabada y nueva, y que es de aplicación obligatoria para el ICE en condiciones iguales a sus competidores.*

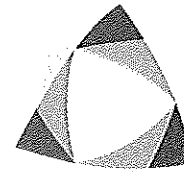
(10) *Que corresponderá al ICE definir y determinar los mecanismos y las opciones a su alcance, de acuerdo a la nueva normativa, para solventar los problemas ocasionados por la falta de prestación de servicios por falta de recursos. Precisamente esta es la filosofía de la normativa aplicable de fortalecimiento y modernización del ICE; toda vez que si el ICE no da una respuesta a los potenciales clientes sin servicios, será el mercado y otros competidores quienes terminarán suministrando esos servicios.*

RECOMENDACIÓN:

(b) *Comunicar al Instituto Costarricense de Electricidad la imposibilidad de tramitar su gestión en relación con el proyecto "Centro Corporativo El Cedral", debido a que la Superintendencia de Telecomunicaciones no es competente, en los términos expuestos en este criterio.*

(c) *Indicar al ICE conforme con los artículos 108 y 112 inciso j) del Reglamento al Título II de la Ley 8660, Decreto Ejecutivo 35148 que, el Instituto Costarricense de Electricidad es el único responsable y competente para determinar y definir la procedencia del reconocimiento de la inversión privada en el proyecto "Centro Corporativo El Cedral", como una forma de adquisición directa de bienes, bajo el supuesto de excepción de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, denominado "interés manifiesto de colaborar con la institución".*

(d) *Prevenir al Instituto Costarricense de Electricidad que, cualquier acuerdo o convenio que alcance con los clientes vinculados a la infraestructura que adquiere en el proyecto "Centro Corporativo El Cedral", deberá cumplir y respetar la normativa aplicable en materias de fijación tarifaria o de precios, condiciones de prestación y calidad de los servicios y redes de telecomunicaciones, el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales, y en general, todo el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones del nuevo régimen."*



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDOS

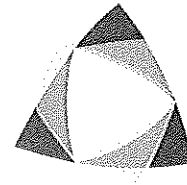
- I. Que en fecha 11 de agosto de 1993, en el Diario Oficial La Gaceta, el Instituto Costarricense de Electricidad publicó el *Reglamento para la cooperación paralela entre el ICE y sus abonados*.
- II. Que en fecha 17 de agosto de 1993, el Departamento Técnico de la Oficina de Control Telefónico de la ARESEP, mediante el oficio 266-OCT-93, rindió un informe sobre el citado reglamento publicado el 11 de agosto de ese mismo año. Este informe recomendó a la oficina de Servicios Legales presentar un recurso contra el reglamento mencionado, básicamente por considerar que se contravienen las competencias del Servicio Nacional de Electricidad (en adelante, "SNE") como órgano regulador respecto de la fijación tarifaria y las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que en fecha 1 de setiembre de 1993, mediante el oficio 791-D-93, el SNE impugnó el mencionado reglamento ante el ICE. Entre otras razones se alegó que el ICE no había consultado al SNE, y por ese motivo el reglamento publicado atenta contra las potestades y competencias de ese órgano regulador.
- IV. Que en fecha 6 de setiembre de 1995, mediante el oficio SOT-1134-9-95, el Instituto Costarricense de Electricidad elaboró un nuevo proyecto considerando los aspectos señalados por el SNE en su oportunidad en el recurso contra el primer reglamento publicado en el año de 1993.

De esta manera el ICE presentó al SNE el proyecto de reglamento de cooperación paralela, del cual sobre sale una materia adicional que no había sido regulada en el primer reglamento de 1993. Se trata de unas disposiciones con el objeto de regular *el reconocimiento de la inversión*, respetando las potestades de la Contraloría General de la República.

- V. Que en fecha 13 de junio de 1996, mediante el oficio 1524-DT-96, el Departamento Técnico de la Oficina de Control Telefónico de la ARESEP, analizó el proyecto del nuevo reglamento de cooperación paralela presentado por el ICE.

De ese criterio y en relación con la novedad del mecanismo de *reconocimiento de inversión privada* como una forma cooperación paralela, cabe destacar lo siguiente:

- a. El reglamento propuesto tenía roces con lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; lo cual fue confirmado por la Contraloría General de la República. (folio 309)
- b. Para solventar el problema el ICE y el SNE plantean un nuevo borrador de reglamento, tomando como base lo establecido por el artículo 204 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, vigente en aquel momento (folio 309). Esta norma establecía un *excepción* a los procedimientos de concurso público. Se trata de los casos de personas interesadas en contratar con alguna Administración Pública, si más afán que el ayudar al Estado sin perseguir ningún lucro. Se considera que no hay lucro cuando el precio de la transacción sea normalmente un tercio menor al precio real, determinado por la propia Administración para bienes y servicios distintos a los inmuebles.
- c. Ese numeral 204 citado se reformó mediante el artículo 79.3 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto 25038-H de fecha 6 de marzo de 1996, pero siempre se



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

trató de los casos de excepción por falta de lucro y ayuda al Estado. Se eliminó la referencia a la estimación de precio menor a un tercio del valor real como parámetro de ausencia de lucro.

- d. El estudio es suscrito por dos ingenieros y no abogados. Valga lo anterior, puesto que se recomienda *"incluir las facultades reguladoras del SNE en cuanto al otorgamiento del reconocimiento de la inversión respectiva y las condiciones bajo las cuales se dará la misma."* (folio 312) Desde una perspectiva jurídica esta recomendación es opinable, puesto que si se había determinado que se trataba de un asunto relacionado con la materia de contratación administrativa y recursos públicos, quien es competente es la Contraloría General de la República o, la propia Administración contratante.

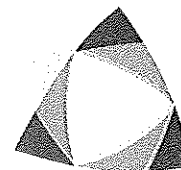
- VI. Que finalmente, en fecha 19 de febrero de 1997, en el Diario Oficial La Gaceta Nº 35, la Autoridad Reguladora de los Servicios Público publicó la resolución RJD-004-95 de la Junta Directiva, que aprobó al Reglamento para la cooperación paralela entre el ICE y sus clientes.
- VII. Que en fecha 30 de junio de 2008 entró a regir la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el 13 de agosto de ese mismo año entro en vigencia la Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones. Con estas leyes se estableció un nuevo orden de cosas en el sector de telecomunicaciones en Costa Rica, lo cual dista mucho del régimen de servicio público y monopolio, en el cual se dio la promulgación del Reglamento de cooperación paralela.
- VIII. Que con base en el citado criterio jurídico 1737-SUTEL-2010, se desprende el siguiente análisis y motivación de la presente resolución:

"(i) ANÁLISIS JURÍDICO:

- I. El artículo 19 inciso "c", del Reglamento de Cooperación Paralela, publicado en La Gaceta Nº 35 del 19 de febrero de 1997, indica lo siguiente:

Artículo 19. — Reconocimiento de la inversión

- a) *En esta modalidad de Cooperación Paralela, el ICE podrá reconocerle al cliente, el **capital efectivamente invertido** en la adquisición de los **equipos y repuestos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.3 del Reglamento de Contratación Administrativa, cuando a criterio del S.N.E.; existan **razones de oportunidad para alcanzar el fin público, o de conveniencia para la satisfacción del interés social.***
- b) *El reconocimiento de la inversión, estará sujeto a las siguientes **condiciones:***
1. *Será negociado entre las partes, dado que los equipos o redes que adquirirá el cliente, **tendrán capacidad ociosa** que puede ser aprovechada por el ICE para satisfacer las necesidades de otros clientes.*
 2. *Procederá para aquellos casos en que el cliente requiera del servicio antes de que el ICE se lo pueda suministrar, por lo que acepta comprar los equipos y traspasar la propiedad de éstos al ICE, como **única opción viable para acelerar el proceso de prestación de dichos servicios.***
 3. *El ICE reconocerá la inversión efectivamente realizada por el cliente, en un **período máximo de cinco años y mínimo de tres años, según sea la vida útil del equipo** de que se trate.*
 4. *Una vez que los equipos sean puestos en operación a satisfacción del ICE, se firmará con el interesado un contrato, en el que se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y los términos en que se realizará el reconocimiento*



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

de la inversión durante los periodos a que se refiere el numeral 3, inmediato anterior.

5. El reconocimiento de la inversión **se hará mensualmente**, conforme a lo aprobado por el S.N.E. e indicado en el inciso c) de este artículo, mediante el rebajo en la facturación de los servicios efectivamente utilizados por el cliente, del monto mensual que amortizará el valor de la inversión efectivamente realizada en el equipo.
6. El ICE reconocerá a la inversión efectivamente realizada en la Cooperación Paralela, una **tasa de interés igual a la tasa básica pasiva vigente en el Sistema Bancario Nacional, y calculada por el Banco Central de Costa Rica**.
7. Vencido el plazo del contrato y pagada la última mensualidad del reconocimiento de la inversión, la propiedad de los equipos será traspasada al ICE.

c) En el ejercicio de sus potestades reguladoras, el S.N.E.:

1. Aprobará la **calificación de interés público** que motiva el reconocimiento, así como el **modo de pago** que se elija para el reconocimiento de la inversión.
2. Autorizará y fijará el **porcentaje** que el ICE podrá **reconocer respecto al valor neto de la inversión** efectivamente realizada por el cliente.
3. Autorizará y fijará a solicitud expresa del ICE el monto que por concepto de reconocimiento de la inversión efectivamente realizada por el cliente, deberá aplicar mensualmente dicho Instituto.

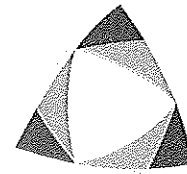
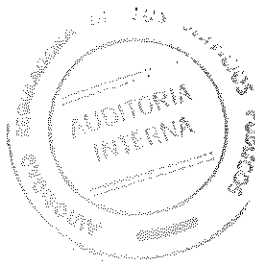
d) No se utilizará la Cooperación Paralela en el caso de los servicios que se regulan en el Reglamento para Instalaciones Telefónicas en Edificios.

- II. Con base en los antecedentes del Reglamento de cooperación paralela se desprende que la disposiciones sobre el mecanismo de "reconocimiento de inversión privada" se refieren a una materia que atañe a la contratación administrativa, y particularmente a un caso de excepción de los procedimientos de concurso público.

A través de este mecanismo, el ICE está adquiriendo bienes y eventualmente servicios, y en consecuencia por regla se requiere un procedimiento de concurso público y cumplimiento de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. No obstante, en aquellos casos de contrataciones sin fines de lucro y con el único afán de ayudar al Estado o sus instituciones, es permitida la contratación en forma directa sin seguir los procedimientos ordinarios de contratación pública.

En definitiva, la interpretación actual de ese inciso c) del artículo 12 del Reglamento de cooperación paralela debe desprenderse de la normativa vigente aplicable a las "materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación", lo cual se regula en el Capítulo IX del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411-H publicado en fecha 2 de noviembre de 2006.

- III. De conformidad con el inciso i) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa vigente, el ICE puede contratar en forma directa los bienes y servicios objeto del mecanismo de reconocimiento de inversión privada que establece el Reglamento de cooperación paralela.
- IV. El Reglamento de cooperación paralela supone el fundamento del reconocimiento de la inversión paralela, la posibilidad excepcional de la contratación directa en los casos en los cuales no media el lucro y solo existe un afán de ayuda.



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

No consta en ningún informe las razones o motivos por los cuales se consideró que el SNE y la ARESEP tuvieran competencia para fiscalizar o calificar el interés público en estas operaciones que justificarán la aplicación de esta excepción de los procedimientos de concurso.

Sin embargo, lo cierto del caso es que la autoridad competente para fiscalizar las contrataciones públicas y la Hacienda Pública, es la Contraloría General de la República. Asimismo, el responsable para determinar si se cumplen los requisitos y condiciones para aplicar la excepción de ayuda y sin fin de lucro, es la propia Administración o institución pública.

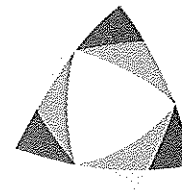
- V. *Actualmente, el artículo 127 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que el jerarca de la institución o el funcionario subordinado competentes son los responsables para determinar los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios de contratación. Son estos sujetos quien en la decisión inicial –de acuerdo al artículo 8 de ese reglamento- deberán hacer referencia a los estudios legales y técnicos en los que se acredite que, en el caso concreto, se está ante un supuesto de prescindencia de los procedimientos ordinarios; entre ellos, el supuesto de interés manifiesto de colaborar con la Administración.*
- VI. *Así las cosas, es a la propia Administración, el ICE, a quien le corresponde acreditar si procede la contratación directa en los supuestos de adquisición de bienes y servicios por medio del reconocimiento de la inversión privada en los casos de cooperación paralela.*
- VII. *La cooperación paralela plantea una situación la cual consiste en la imposibilidad del ICE de brindar el servicio a potenciales clientes, ya que no tiene los recursos ni está en sus planes de expansión a corto plazo. El ICE propuso varios mecanismos para solventar el problema, como la donación el cual no representa mayor inconveniente. Otro mecanismo es el reconocimiento de inversión privada en determinado proyecto. Como este mecanismo comporta la adquisición de bienes y servicios en forma directa, se le ha dado el tratamiento de un supuesto de excepción a los procedimientos ordinarios.*

En ese sentido, no hay un fundamento –al menos actualmente- que habilite o atribuya a la SUTEL como órgano regulador de las telecomunicaciones conforme con el nuevo ordenamiento jurídico, para calificar el interés público de esas contrataciones del ICE ni mucho menos fiscalizar o supervisar las mismas, como si se tratara de una función similar a las asignadas a la Contraloría General de la República.

- VIII. *Con la entrada en vigencia de la Ley 8660, el ICE tiene un régimen especial de contratación administrativa, primordialmente basado en un control a posteriori y no el típico control previo que rige a la mayoría de las Administraciones Públicas de este país. Esto fue reafirmado por la Sala Constitucional en el voto que resolvió la consulta preceptiva de constitucionalidad de la Ley 8660.*

En general, los artículos 8, 20, 21, 22, 23, y 25 de la Ley 8660 permiten ampliamente al ICE satisfacer el mismo interés público que persigue la cooperación paralela, y para la cual se han diseñado los mecanismos de donación de equipos, punto de conexión y el reconocimiento de la inversión.

- IX. *En cuanto la materia tarifaria o de precios y las condiciones de prestación del servicio y calidad, debe aclararse que estas materias no pueden ser objeto –hoy en día- de un reglamento como el de cooperación paralela. Actualmente, existe no solo una normativa legal si no una amplia normativa reglamentaria sobre fijación tarifaria, de precios, así como, las condiciones de prestación y calidad de las redes, e incluso todo un régimen de protección de los derechos de los usuarios finales.*



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

Así las cosas, el ICE independientemente de brindar una solución a la falta de servicios, debe siempre y sin excepción, aplicar y sujetarse a esta normativa del nuevo régimen de telecomunicaciones, a partir del año 2008.

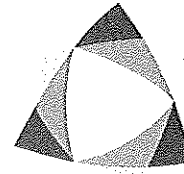
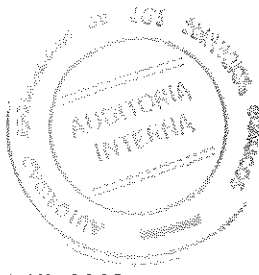
- X. *El Reglamento al Título II de la Ley 8660, Decreto Ejecutivo 35148 publicado en La Gaceta N° 72 de fecha 15 de abril de 2009, sobre la modernización y fortalecimiento del ICE, establece que la actividad del ICE está regulada por el Derecho Privado, que está sujeta a los mismos derechos y obligaciones de los demás competidores y no podrán imponérsele obligaciones distintas a los de éstos. Asimismo, el ICE podrá realizar toda clase de prácticas comerciales que hagan eficiente y efectiva su gestión comercial. El ICE puede recurrir a cualquier forma de colaboración con terceros, según el artículo 5 de ese reglamento.*

Este reglamento, Decreto Ejecutivo 35148, en cuanto las materias excluidas y la autoridad competente para determinar la procedencia de la contratación directa, establece en los artículos 108 y el 112 inciso j), en términos generales lo mismo que disponen los artículos 127 y 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, anteriormente explicados. Es decir, corresponde únicamente al ICE calificar el interés público y acreditar si procede contratar con el particular-cliente para la adquisición de bienes y servicios por medio del reconocimiento de la inversión privada, en aquellos casos y supuestos para lo cuales se creo la cooperación paralela."

- IX. Que en virtud de lo anterior, se puede concluir que esta Superintendencia de Telecomunicaciones, como el regulador del mercado de telecomunicaciones y de acuerdo al marco jurídico vigente, no le corresponde ninguna competencia o facultad que le habiliten o le permitan realizar alguna conducta, acto o actuación como la solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad, con base en el mencionado reglamento de cooperación paralela.
- X. Que los supuestos por los que tanto el SNE como la ARESEP participaban de la ejecución y aplicación de ese reglamento, ya no se sostienen en el actual ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Primero, en cuanto a la fijación tarifaria, existe toda una normativa aplicable a la cual el ICE ni ningún otro operador pueden obviar bajo ningún caso, aún tratándose de convenios o acuerdos como las modalidades objeto del reglamento de cooperación paralela. Segundo, lo mismo sucede respecto de los requerimientos de calidad y prestación del servicio. El ICE está sujeto a una reglamentación en la materia y sus acuerdos con sus clientes no pueden obviar bajo ninguna circunstancia la normativa aplicable. Tercero, la materia de contratación pública del ICE es del exclusivo resorte de sus dependencias, caracterizado bajo un control posterior de la Contraloría General de la República. Los montos y costos que reconozca el ICE a estas inversiones, en caso de asumir esa modalidad bajo su propia responsabilidad, podrán ser fiscalizados por la Contraloría General de la República en sus ámbito de competencia, y por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia. En el caso de esta Superintendencia ello puede significar la verificación de la razonabilidad del costo por ejemplo para una fijación tarifaria.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente o falta de competencia la gestión presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, en su solicitud del oficio 0012-039-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, relativa a la aprobación del reconocimiento de la inversión realizada por Portafolio Inmobiliario S.A. para el proyecto denominado Centro Corporativo El Cedral", de conformidad con la modalidad de "reconocimiento de la inversión", según el inciso c) del artículo 19 del "Reglamento de Cooperación Paralela entre el ICE y sus Clientes."

SEGUNDO.- En caso que el ICE llegue a un acuerdo o convenio con el interesado del proyecto Centro Corporativo El Cedral, es necesario considerar que:

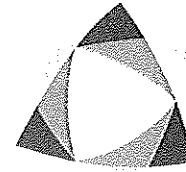
- (1) La determinación de la satisfacción del interés público y la acreditación del interés manifiesto de colaboración con el ICE, en los casos de cooperación paralela u otros semejantes, corresponde exclusivamente al ICE.
- (2) En relación con la fijación tarifaria o de precios, las condiciones de prestación de servicio, de calidad de redes, y protección de los derechos al usuario, la SUTEL es ampliamente competente, pero en virtud de otra normativa vigente, más acabada y nueva, y que es de aplicación obligatoria para el ICE en condiciones iguales a sus competidores.
- (3) Que corresponderá al ICE definir y determinar los mecanismos y las opciones a su alcance, de acuerdo a la nueva normativa, para solventar los problemas ocasionados por la falta de prestación de servicios por falta de recursos. Precisamente esta es la filosofía de la normativa aplicable de fortalecimiento y modernización del ICE; toda vez que si el ICE no da una respuesta a los potenciales clientes sin servicios, será el mercado y otros competidores quienes terminarán suministrando esos servicios.

TERCERO.- Indicar al ICE conforme con los artículos 108 y 112 inciso j) del Reglamento al Título II de la Ley 8660, Decreto Ejecutivo 35148 que, el Instituto Costarricense de Electricidad es el único responsable y competente para determinar y definir la procedencia del reconocimiento de la inversión privada en el proyecto "Centro Corporativo El Cedral", como una forma de adquisición directa de bienes, bajo el supuesto de excepción de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, denominado "interés manifiesto de colaborar con la institución".

CUARTO.- Prevenir al Instituto Costarricense de Electricidad que, cualquier acuerdo o convenio que alcance con los clientes vinculados a la infraestructura que adquiere en el proyecto "Centro Corporativo El Cedral", deberá cumplir y respetar la normativa aplicable en materias de fijación tarifaria o de precios, condiciones de prestación y calidad de los servicios y redes de telecomunicaciones, el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales, y en general, todo el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones del nuevo régimen.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.-



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

COMUNÍQUESE.-
ARTÍCULO 10
USO DE SUELO MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ.

La señora Maryleana Méndez Jiménez eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, una propuesta de acuerdo para atender una solicitud de la Municipalidad de San José con respecto al tema del uso de suelo.

Luego de la explicación que brindara el señor Jorge Brealey Zamora sobre el particular, se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que lo procedente sería remitir a la Municipalidad de San José, los criterios que ha emitido la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el tema de uso de suelos y urbanismo.

Suficientemente discutido el asunto objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

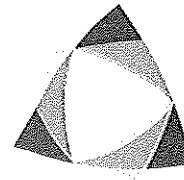
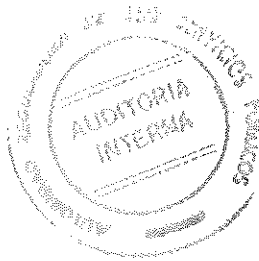
ACUERDO 012-059-2010**RESULTANDO:**

- I. Que la Municipalidad de San José emitió un reglamento para regular la instalación de torres para antenas celulares, y las licencias de construcción y comercial en cuanto a la instalación y explotación de infraestructuras de telecomunicaciones en su jurisdicción.
- II. Que ese reglamento dispone que para el otorgamiento del certificado de uso de suelo y el otorgamiento de las licencias, es necesario que los interesados presenten una aprobación o *visto bueno* de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- III. Que actualmente esta Superintendencia no otorga ninguna aprobación o visto bueno de las torres para antenas celulares o de cualquier otra infraestructura de telecomunicaciones para su instalación.
- IV. Que desde el punto de vista constructivo los instaladores, propietarios y en general quienes exploten estas infraestructuras deben acatar los estándares y normas, nacionales e internacionales, que correspondan, y para los cuales deben estar aprobadas por un profesional en la materia, quien es verificado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- V. Que para efectos de operación y funcionamiento en relación con las redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones, las infraestructuras deben estar diseñadas e instaladas de forma tal que permita al operador o proveedor de telecomunicaciones cumplir con las condiciones de calidad y requerimientos de la reglamentación respectiva.
- VI. Que no existe un control previo del diseño y operación de las infraestructuras, si no, que el control es por su resultado, en las obligaciones del operador y/o proveedor de cumplir con los estándares de calidad de la prestación del servicio y de los equipos, de acuerdo con la normativa aplicable.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

- I. Que en materia de uso de suelo, urbanismo y ordenamiento territorial, la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene ninguna competencia, función y facultad. En concreto esta



13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 059-2010

Superintendencia no puede ni debe realizar ninguna conducta en materia de uso de suelo, ni mucho menos en el otorgamiento del certificado de uso de suelo.

- II. Que las municipalidades cuando otorgan una licencia de construcción o para el ejercicio de una actividad comercial, verifican el cumplimiento de la normativa nacional -en principio- a través de las autorizaciones y vistos buenos de las Administraciones Públicas correspondientes en distintas materias; sin perjuicio de realizar sus propias comprobaciones en casos muy excepcionales, por ejemplo en materia ambiental.
- III. Que el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones a la fecha no establece alguna normativa, la cual disponga o requiera el *control previo* de ciertas condiciones para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones o la puesta en operación de los emplazamientos o estaciones de radiocomunicaciones para servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que es distinto el caso en que esta Superintendencia autoriza a una persona física o jurídica como operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, en los siguientes supuestos: (i) operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico; (ii) presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación, y (iii) operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- V. Que en virtud del proceso de consulta de un reglamento modelo propuesta por la Federación Municipalidades Metropolitanas de Costa Rica (FEMETROM), ha analizado el tema sobre el rol de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el ámbito municipal, sobretodo en cuanto el certificado de uso de suelo. Conviene que los criterios sean conocidos por la Municipalidad de San José, para que sean considerados en lo que crea ese Gobierno Local procedente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Comunicar a la Municipalidad de San José, este acuerdo y los criterios elaborados por los asesores de este Consejo, sobre el rol de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el ámbito municipal.

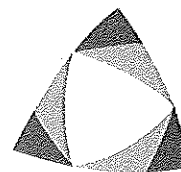
En este sentido, hacer de conocimiento de la autoridades de la Municipalidad de San José, que estos criterios hacen referencia a importantes documentos elaborados por entidades municipales de otras jurisdicciones internacionales, y que podrían ser de ayuda a la Municipalidad de San José.

SEGUNDO.- Solicitar a la Municipalidad de San José tomar las medidas y acciones correspondientes y que considere necesarias para evitar la solicitud de requisitos que esta Superintendencia no realiza, como lo es el requerimiento de un visto bueno para el otorgamiento del uso de suelo para una instalación de determinada infraestructura de telecomunicaciones, o el otorgamiento de una licencia municipal.

ACUERDO FIRME.-

COMUNÍQUESE.-

Nº 6563



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

13 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2010

**ARTÍCULO 11
VARIOS**

1. Llamada del BID y sugerencia de creación de un fideicomiso con el Ministerio de Educación Pública.
El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se refiera al tema de la creación de un fideicomiso con el Ministerio de Educación Pública.

ACUERDO 013-059-2010

Dar por recibido el informe presentado por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez referente a la llamada del BID y la sugerencia de la creación de un fideicomiso con el Ministerio de Educación Pública.

A LAS DOCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



**GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**



**SRA. MARYLEANA MÉNDEZ
VICEPRESIDENTE**